

I. - Ministerio de Hacienda

Retiros, Jubilaciones, Pensiones y Seguros. Seguros Sociales de Trabajadores Profesionales. Presupuestos. Prórroga.

RESOLUCION NUM. 700 DE 29 DE JUNIO DE 1962

(G. O. No. 130, de Julio 6)

Por cuanto: Por la Resolución número 128 de 30 de junio de 1961, publicada en la "Gaceta Oficial" el día 6 de julio del propio año, se dispuso eximir del cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 941 de 20 de junio de 1961, a los organismos autónomos que se relacionaron en la misma, entre los cuales se encontraban los Seguros Profesionales, los que continuarán ajustándose en materia presupuestaria, a las normas legales que regían con anterioridad al 30 de junio de 1960, hasta tanto se dispusiera lo contrario.

Por cuanto: El artículo 1 de la Ley No. 1024 de 27 de abril de 1962, publicada en la "Gaceta Oficial" el día 4 de mayo del propio año, dispone que las instituciones de Seguros Sociales de Trabajadores Profesionales

les, universitarios o no, que cubren los riesgos de invalidez, vejez y muerte quedan bajo la jurisdicción del Estado y el gobierno y administración de las mismas corresponderá al Ministerio del Trabajo, y, en su consecuencia, se declaran extinguidas las funciones de sus respectivos órganos rectores y de dirección, pasando sus atribuciones, activos y pasivos, recursos, recaudaciones, fondos, cuentas bancarias, muebles y equipos al prealudido Ministerio.

Por cuanto: En vista de que aún no se ha aprobado el Reglamento de la Ley No. 1024 de 27 de abril de 1962, y que los presupuestos de los Seguros Profesionales vencen el día 30 del actual mes, resulta procedente prorrogar los mismos hasta el 31 de julio del presente año.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Prorrogar los presupuestos del ejercicio fiscal 1961-1962, de los Seguros Profesionales hasta el 31 de julio del presente año, los que se relacionan a continuación:

- Junta de Jubilación Notarial.
- Seguro Social del Arquitecto.
- Seguro del Abogado.
- Seguro del Corredor de Aduanas.
- Seguro Farmacéutico.
- Seguro Profesional de Periodistas.
- Seguro del Médico.

Seguro Colectivo de Vida (Médico).

Comisión de Jubilaciones y Pensiones de los Registradores Mercantiles.

Comisión de Jubilaciones y Pensiones de los Registradores de la Propiedad.

Retiro Odontológico.

Seguro Veterinario.

Caja de Seguro y Previsión Social para Enfermeros y Enfermeras.

Seguro del Taquígrafo.

Seguro Social del Ingeniero Civil.

Seguro Social del Ingeniero Agrónomo.

Seguro del Pedagogo.

Seguro del Maestro de Escuela Privada.

Segundo: Publíquese esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y comuníquese a las dependencias oficiales que deban conocer de la misma.

Impuestos del Estado. Ingresos. Seguridad Social. Sector Agrícola Azucarero. Índices de Retención. Forma de Pago. Regulaciones. Excepciones. Declaración Jurada. Aprobación.

DECRETO NUM. 21 DE 16 DE JULIO DE 1962

(G. O. No. 139, del 19)

Por cuanto: Los cultivadores agrícolas azucareros, por las características especiales que rigen en ese Sector, así como las dificultades de orden físico que experi-

mentan para concurrir a los Centros Recaudadores del Estado, requieren un tratamiento especial en los términos y formas de pago de la Contribución a la Seguridad Social y el Impuesto sobre Ingresos.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Los Administradores de Ingenios retendrán por cada cien arrobas de caña molida por los cultivadores de caña que tengan contratado personal asalariado, la cantidad resultante de multiplicar por el precio de la libra de azúcar que haya servido de base para la liquidación de salarios de los obreros del sector agrícola en la presente zafra el factor de 9.8175 por concepto del Impuesto sobre Ingresos de sus trabajadores y el factor de 8.25 por concepto de la Contribución a la Seguridad Social.

A los cultivadores de caña que trabajen solos o con ayuda familiar y no tengan contratado trabajador alguno, le retendrán por concepto de la contribución a la Seguridad Social, por cada cien arrobas de caña molida, la cantidad resultante de multiplicar el factor de 4.125 por el precio de la libra de azúcar que haya servido de base para la liquidación de salarios de los obreros del sector agrícola.

También los Administradores de Ingenios retendrán a los cultivadores de caña referidos en los dos párrafos anteriores el 0.25% de los ingresos brutos que reciban

sin deducción de clase alguna, por concepto del Impuesto sobre Ingresos.

Segundo: A los efectos de lo que por el presente Decreto se establece, los Administradores de Ingenios al efectuar las retenciones, considerarán cultivadores de caña que trabajan solos o con ayuda familiar y no tengan contratado trabajador alguno, aquéllos que muelan hasta 40,000 arrobas.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda deberá practicar las comprobaciones pertinentes y en su caso girar los alcances que procedan a aquéllos cultivadores de caña que moliendo menos de 40,000 arrobas utilicen personal asalariado.

Tercero: Los cultivadores de caña que muelan más de 40,000 arrobas se considerarán a los efectos del presente Decreto que tienen contratado personal asalariado, sin perjuicio de que con posterioridad acrediten fehacientemente su condición de agricultores que no han utilizado trabajadores y soliciten la devolución de lo ingresado en exceso conforme a lo establecido en la Ley número 998 de enero de 1962.

Cuarto: La cantidad total resultante de estas retenciones se ingresarán dentro del término normal de liquidación de los mencionados impuestos, correspondientes al mes siguiente a aquel en que se efectúen las liquidaciones finales definitivas. Estos ingresos se harán por las Administraciones de los Ingenios en la Agencia Bancaria de su domicilio utilizando el modelo 119-008

y acompañando una Declaración Jurada en que se relacionarán los nombres de todos los cultivadores de caña con las cantidades correspondientes que se les hubiere retenido.

Quinto: Los patronos del sector agrícola de la industria azucarera que tuvieren cualquier otro tipo de explotación agrícola a la producción de caña vendrán obligados a retener y tributar los impuestos y contribuciones correspondientes a los ingresos por las actividades no azucareras en los términos y formas establecidos por las disposiciones fiscales vigentes.

Sexto: A los efectos de lo dispuesto en el apartado Cuarto se aprueba el modelo de Declaración Jurada HDI-439 que se adjunta al presente Decreto, para uso de los Administradores de Ingenios: La Empresa Consolidada del Azúcar hará la impresión de este Modelo y lo distribuirá entre los Ingenios de la República.

Séptimo: Se exceptúan de lo dispuesto en este Decreto las Cooperativas Cañeras del Instituto Nacional de la Reforma Agraria, las Sociedades Agropecuarias administradas por la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las Granjas del Pueblo, que pagarán la Contribución a la Seguridad Social y el Impuesto sobre Ingresos según las normas generales de dichos Impuestos.

Octavo: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento del presente Decreto, así como de su notificación a las Direcciones

de Ingresos, a la Administración General de Ingenios, a la Administración General de Cooperativas Cañeras del Instituto Nacional de la Reforma Agraria y a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

Impuestos del Estado. Ingresos. Aplicación de la Escala Progresiva. Aclaración.

DECRETO NUM. 22 DE 2 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 151, del 7)

Por cuanto: Es firme propósito del Gobierno Revolucionario que los trabajadores que con sus esfuerzos constantes están contribuyendo a la construcción del socialismo en nuestra patria, disfruten del descanso retribuido en la forma establecida por las Leyes.

Por cuanto: En la práctica muchos trabajadores antes de comenzar a disfrutar dicho descanso, cobran el importe del sueldo correspondiente al mismo conjuntamente con el mes anterior, por lo que se hace necesario aclarar la forma en que ha de aplicarse la escala del Impuesto sobre Ingresos, establecida por el Artículo 3º de la Ley 998 de 1962.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Que cuando a un trabajador se le pague dentro de un mismo mes, el importe de su sueldo con-

juntamente con el importe del mes de descanso retribuido, deberá calcularse el impuesto sobre ingresos al que está sujeto, por cada uno de ellos por separado, siempre que disfrute realmente del descanso, habida cuenta de que el sueldo de dicho mes de descanso lo recibe en forma de anticipo.

Segundo: Las oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone; así como de comunicarlo a todos los Organismos Estatales y Empresas Consolidadas.

Deuda Pública. Valores y Obligaciones del Estado. Bonos de la Reforma Agraria. Certificados Provisionales. Intereses y Capital. Pago. Regulaciones. Adición.

DECRETO NUM. 23 DE 8 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 155, del 13)

A solicitud del Banco Nacional de Cuba, y en ejercicio de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Adicionar el siguiente párrafo al Decreto de este Ministerio No. 4 de 19 de enero del corriente año.

Asimismo se autoriza al Banco Nacional de Cuba a pagar cualesquiera intereses y/o principal de bonos agraciados sobre los Certificados Provisionales de la propia Emisión extendidos o que se extiendan des-

pués del 15 de julio de 1961, condicionando el pago al cumplimiento de los propios requisitos de registro y depósito en la Agencia por cuyo conducto se presenten, de aquellos a los que no haya cabido la suerte de la amortización.

Comuníquese al Banco Nacional de Cuba y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Empresas Estatales. Organismos Presupuestados. Inmuebles Urbanos que Formen Parte de sus Fondos Básicos. Reglas para su Traspaso.

**RESOLUCION NUM. 883 DE 8 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 155, del 13)

Por cuanto: Según los términos de la Ley 1028 de 24 de mayo del corriente año quedaron eximidos los organismos presupuestados y empresas estatales, respecto a los inmuebles urbanos que formen parte de sus fondos básicos, tanto de la obligación de contribuir por el Impuesto sobre el Producto Líquido de la Propiedad Urbana, como de las obligaciones y deberes que para los compradores o nuevos propietarios y para los deudores hipotecarios determina la Ley de Reforma Urbana.

Por cuanto: El Consejo Superior de la Reforma Urbana conforme a lo prescrito en el Artículo 3 de dicha Ley ha de traspasar a los expresados organismos presupuestados y empresas estatales los bienes inmuebles urbanos de referencia; los que, según el Artículo 6 quedan exentos del Impuesto sobre el Producto Líquido de la Propiedad Urbana.

Por cuanto: Al efecto de facilitar la labor de cargo tanto de las JUCEI Municipales, como del Consejo Superior de la Reforma Urbana, en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Ley, es oportuno que por este Ministerio, de conformidad con las facultades que le vienen atribuídas por el Artículo 8 de la misma, dictar las oportunas Reglas.

Por tanto: En ejercicio de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

*Reglas para el Cumplimiento de la
Ley 1028 de 1962*

Primera: Tanto los organismos presupuestados como las empresas estatales darán cuenta al Consejo Superior de la Reforma Urbana, por Declaración Jurada de quien ostente su representación, de los inmuebles urbanos sujetos al régimen de la Ley de Reforma Urbana que estuvieren utilizando como parte de sus medios básicos al efecto de facilitar el cumplimiento de la Ley número 1028 de 1962.

Este informe incluirá el caso de los inmuebles urbanos gravados por hipoteca.

Los organismos presupuestados y las empresas estatales incluirán en la Declaración Jurada, información referente a la situación, descripción y medidas superficiales así como los demás pormenores que fuesen necesarios al efecto de la identificación del inmueble urbano de que se trate.

Segunda: Cuando el inmueble en que se encuentre instalado el establecimiento industrial o comercial sea desocupado por el organismo presupuestado o la empresa estatal, quedará sin efecto el traspaso a que se refiere el Artículo 3 de la Ley 1028 de 1962, y el inmueble a la disposición del Consejo Superior de la Reforma Urbana.

Tercera: Igual información remitirán dichos organismos presupuestados y empresas estatales a la JUCEI Municipal respectiva incluyendo además los inmuebles por los que hayan venido satisfaciendo el Impuesto sobre el Producto Líquido de la Propiedad Urbana, a los efectos de que se acuerde la baja de los mismos en los Registros de Contribuyentes.

Cuarta: Los organismos presupuestados y las empresas estatales procederán a practicar, en sus libros de contabilidad, en obediencia a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, los asientos que reflejen la entrada de esos inmuebles en sus medios básicos en el Grupo 100: Básicos; Cuentas 124: Edificios y Construcciones

y 142: Terrenos; o en otro caso, la liberación de la obligación derivada de los gravámenes hipotecarios.

Comuníquese la presente Resolución a las Oficinas que deban conocer de la misma, y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.
